

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **38**

Fecha: 20/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120110001300	Ordinario	ELKIN ALBERTO SAMPEDRO CORTES	LLANOTOUR LTDA.	Sentencia CONDENA Y ABSUELVE	19/03/2024		
05615310500120210047600	Ordinario	GILMA ORREGO VALENCIA	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud	19/03/2024		
05615310500120220002900	Ordinario	AURA LUCIA HENAO MARIN	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud Y ORDENA ENTREGAR TITULO	19/03/2024		
05615310500120220010600	Ordinario	CARLOS MARIO RENDON RENDON	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTPRIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	19/03/2024		
05615310500120220013300	Ordinario	JAVIER DE JESUS QUINTERO VILLADA	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud Y REQUIERE	19/03/2024		
05615310500120230038700	Ordinario	VICTOR ERNELI MORENO MOSQUERA	COMPAÑIA M.A.M. SAS	Auto resuelve solicitud	19/03/2024		
05615310500120230041700	Tutelas	MARIA PERPETUA SERNA DE ARENAS	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento ORDENA ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO	19/03/2024		
05615310500120240002500	Ordinario	CARLOS ALBEIRO BUITRAGO GARCIA	WILLIAM ALBERTO VARGAS AGUIRRE	Auto pone en conocimiento ACCEDE A SUSPENSION DE PROCESO	19/03/2024		
05615310500120240005800	Tutelas	JORGE IVAN FLOREZ VILLA	COLFONDOS	Auto impone sanción	19/03/2024		
05615310500120240006700	Tutelas	MARIA LUZ MILA GONZALEZ CARDENAS	EPS SANIDAD MILITAR	Auto pone en conocimiento RESUELVE, CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	19/03/2024		
05615310500120240010000	Ordinario	RUBIELA DEL SOCORRO RAMIREZ VALLEJO	LIBIA EUGENIA TOBON DE GALLEGO	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0047600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GILMA ORREGO VALENCIA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la demandante, así como la demandante, allegan sendos memoriales en los cuales solicitan la entrega de los títulos judiciales consignados en este proceso.

Por lo que es necesario indicarle a los memorialistas que, revisada la base de datos de los depósitos judiciales del despacho, el último título judicial que se encontraba en este proceso, fue pagado desde el día 25 de enero de 2024, por valor de \$2.660.000 a nombre de JHON FREDY OSORIO PEMBERTY, y a la fecha no existe otro título judicial dentro de este proceso, pues de los dos depósitos realizados por las demandadas, todos ya fueron entregados a la misma persona, así las cosas, no se puede atender la solicitud del apoderado, ahora bien, si cuenta con un soporte o constancia de depósito del dinero que reclama, se le **REQUIERE** para que lo allegue al despacho y así proceder a verificar nuevamente.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

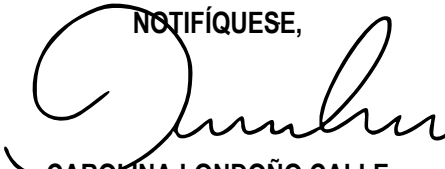
Rionegro, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **AURA LUCIA HENAO MARIN**
Demandados: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, el día 15 de febrero de 2024 se allegó memorial por parte de JHON FREDY OSORIO PEMBERTY, en el cual solicitaba la entrega del título judicial; posteriormente el día 13 de marzo de la misma anualidad, se recibe otro memorial, por parte del Doctor CRISTIAN SÁNCHEZ GIL, en el cual solicita que la entrega de los títulos judiciales no se le realicen al Doctor Osorio Pemberty, puesto que el mismo ya no es el representante legal de la firma Lawyer Company, solicitando que la autorización de los mismos se realicen a favor de la señora AURA LUCIA HENAO MARIN, quien funge como demandante en este proceso; luego el día 14 de marzo ingresa otro memorial, igualmente presentado por el señor Osorio Pemberty, en el cual realiza una serie de manifestaciones en cuanto a la representación que realizó a la aquí demandante, las actuaciones surtidas en el proceso e indica que las solicitudes las realiza en calidad de apoderado de la demandante.

Analizados todos y cada uno de los memoriales allegados en este proceso, encuentra el despacho que hay una serie de diferencias entre los abogados memorialistas que escapan totalmente del resorte del despacho, por lo que teniendo en cuenta el memorial allegado el día 13 de marzo de 2024, por parte del Doctor Sánchez Gil, por estar en todo el derecho a reclamar y recibir los dineros depositados dentro del proceso se **ORDENARA** la entrega a la señora **AURA LUCIA HENAO MARIN**.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0010600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS MARIO RENDON RENDON**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

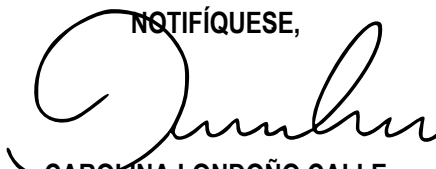
Rionegro, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0013300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JAVIER DE JESUS QUINTERO VILLADA**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO**

Dentro del presente proceso, el día 15 de febrero de 2024 se allegó memorial por parte de JHON FREDY OSORIO PEMBERTY, en el cual solicitaba la entrega del título judicial; posteriormente el día 13 de marzo de la misma anualidad, se recibe otro memorial, por parte del Doctor CRISTIAN SANCHEZ GIL, en el cual solicita que la entrega de los títulos judiciales no se le realicen al Doctor Osorio Pemberty, puesto que el mismo ya no es el representante legal de la firma Lawyer Company, solicitando que la autorización de los mismos se realicen a favor de la señora PATRICIA LOPEZ BETANCUR, como representante legal de la firma Lawyer Company; luego el día 14 de marzo ingresa otro memorial, igualmente presentado por el señor Osorio Pemberty, en el cual realiza una serie de manifestaciones en cuanto a la representación que realizó a la aquí demandante, las actuaciones surtidas en el proceso e indica que las solicitudes las realiza en calidad de apoderado de la demandante.

Analizados todos y cada uno de los memoriales allegados en este proceso, encuentra el despacho que hay una serie de diferencias entre los abogados memorialistas que escapan del resorte del despacho, por lo que no es procedente autorizar la entrega de los dineros a ninguno de los solicitantes, así las cosas, se **REQUIERE** a los memorialistas para que procedan a darle claridad al despacho sobre este asunto y aporten los respectivos soportes.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO


Rionegro, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0038700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **VICTOR ERNELY MORENO MOSQUERA**
Demandados: **COMPAÑÍA M.A.M. S.A.S. Y OTROS**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la codemandada CONSTRUCCIONES CONTEX, allega memorial el día 13 de marzo de 2024 en el cual solicita se le informe el número de cuenta y banco del despacho, por lo que se informa a la memorialista que el número de cuenta de depósitos judiciales es 056152032001 del Banco Agrario, adicionalmente se le informa que ya se realizó la actualización correspondiente para que puedan realizar el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que en este trámite se ofició a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, Gerente Regional de **NUEVA EPS**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** vicepresidente de salud de **NUEVA EPS**, así como al doctor **GUSTAVO ALBERTO CORREA FLÓREZ**, en calidad de Presidente Administrador de **COLOMBIA SALUDABLE** y/o quien haga sus veces, con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato, para lo cual **COLOMBIA SALUDABLE** guardo silencio, mientras que **NUEVA EPS** dentro de la oportunidad legal allegaron respuesta, informando se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante la entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento.

Rionegro, 19 de marzo de 2024

LAURA VANESSA ROVIRA CANO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-0041700**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **MARÍA PERPETUO SERNA DE ARENAS**
Accionada: **NUEVA EPS**
COLOMBIA SALUDABLE

Con apoyo en informe secretarial que antecede, se dispone abrir formal mente incidente por desacato y darle traslado por un (1) día del respectivo escrito a la se requiere a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, Gerente Regional de **NUEVA EPS**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** vicepresidente de salud de **NUEVA EPS**, al doctor **GUSTAVO ALBERTO CORREA FLÓREZ**, en calidad de Presidente Administrador de **COLOMBIA SALUDABLE** y/o quien haga sus veces, para que si lo tiene a bien se pronuncie sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012024-0002500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **CARLOS ALBEIRO BUITRAGO GARCIA**
Demandadas: **WILLIAM ALBERTO VARGAS AGUIRRE**

Dentro del presente proceso, el día 13 de marzo de 2024, el apoderado del demandante allega memorial, en el cual solicita la suspensión del proceso, toda vez que se encuentran realizando un acuerdo conciliatorio, solicitud que es coadyuvada por el demandado, por ser procedente se accede a la solicitud, en consecuencia, se **SUSPENDE** el presente proceso, hasta el día 7 de julio de 2024, fecha para la cual se levantará la suspensión y se ordenará continuar con el mismo.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informarle que, al interior del presente trámite, se requirio a la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCIA**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en su calidad de Representante Legal de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, y a la Dra. **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO** en su calidad de Representante Legal para efectos judiciales, con el fin de que se sirviera realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato interpuesto por **JORGE IVAN FLÓREZ VILLA**; sin que a la fecha se hubiese allegado respuesta o constancia de cumplimiento por parte de **COLFONDOS S.A.**

Sírvase proveer, Rionegro, marzo 19 de 2024.

LAURA VANESSA ROVIRA CANO

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2024 00058 00**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**

Accionante: **JORGE IVAN FLÓREZ VILLA** en representación del menor **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ FLOREZ**

Accionados: **COLFONDOS S.A**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por el señor **JORGE IVAN FLÓREZ VILLA**, y en Representación de su nieto menor de edad **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ FLOREZ** en contra de **COLFONDOS S.A**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **JORGE IVAN FLÓREZ VILLA** promovió incidente de desacato en contra de **COLFONDOS S.A**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 28 de febrero de 2024, en el cual se dispuso:

ORDENAR a COLFONDOS que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, incluya en nómina de pensionados al menor CCMF e inicia el pago de las mesadas pensionales hasta que cumpla los requisitos de ley.

Al examen de la actuación surtida, se observa que se requirió a la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCIA**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en su calidad de Representante Legal de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, y a la Dra. **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO** en su calidad de Representante Legal para efectos judiciales., para que se sirvieran informar sobre el cumplimiento de dicha orden judicial, so pena de abrir proceso disciplinario, dicha providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial, indicando que en el requerimiento previo a apertura allegaron respuesta, informando la imposibilidad de dar cumplimiento a la misma.

Por lo anterior, en auto calendado el 14 de marzo del año que avanza, se dio apertura formal al incidente por desacato contra la. la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCIA**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela,

en su calidad de Representante Legal de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, y a la Dra. **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO** en su calidad de Representante Legal para efectos judiciales., del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma, como lo soporta el archivo 23 de la documental del expediente digital, al cual la accionada **COLFONDOS S.A** guardó silencio.

Conforme a lo expuesto, los mencionados funcionarios han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes, atendiendo lo normado en el art. 52 del Decreto 2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹.

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciado el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada; no queda otra alternativa que **SANCIONAR** por desacato a la **Dra. MARCELA GIRALDO GARCIA**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con **MULTA**, en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$6.500.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, se impondrá a la **Dra. MARCELA GIRALDO GARCIA**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela de la accionada, la **SANCIÓN** de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **Dra. MARCELA GIRALDO GARCIA**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela la **COLFONDOS S.A**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia del 28 de febrero de 2024, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE IVAN FLÓREZ VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.750.274**, y en Representación de su nieto menor de edad

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela, (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** la **Dra. MARCELA GIRALDO GARCIA**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela la **COLFONDOS S.A.**, con **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$6.500.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: ENTERAR de lo anterior a las partes intervinientes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la SALA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, para que surta el trámite de CONSULTA en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

LAURA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo diecinueve (19 de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001 **2024-00067** 00

Accionante : **MARÍA LUZMILA GRISALES CÁRDENAS**
Accionados : **ESM COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 5**
ESP SANIDAD MILITAR
Vinculados : **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
CLÍNICA SOMER

Dentro del presente trámite Constitucional, la vinculada Dirección General de Sanidad Militar mediante memorial que obra en el archivo 14, solicita aclaración respecto al numeral Segundo del fallo de tutela por medio del cual ordena “*ESM COMANDO AEREO DE COMBATE No. 5 y **EPS SANIDAD MILITAR**, materialice sin más dilaciones la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, materializar la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN HEPATOLOGÍA con una institución prestadora de servicios de salud con quien tenga convenio*”, frente al numeral tercero donde se indica que se desvincula la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, pues aduce que la EPS Sanidad Militar no existe y que lo correcto es la Dirección Militar de Sanidad del Ejército Nacional.

Respecto a lo peticionado por la vinculada, el despacho ha de indicar que, conforme a la contestación dada por la Clínica Somer, a quien se vinculó al trámite de la presente acción constitucional, en archivo 06 folio 4 informó:

*Aunado a lo anterior, es menester informar a su señoría que, una vez consultado en el área de contratación de la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A SOMER S.A, se ha constatado que actualmente, **el contrato no se encuentra vigente con ESM COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 5 EPS SANIDAD MILITAR.** (resaltado fuera del texto).*

Procede el despacho a indicar qué, no accede a lo solicitado por el peticionario en el entendido que la IPS indica que el contrato no se encuentra vigente con la ESM COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 5 EPS SANIDAD MILITAR, quien es el obligado a cumplir con lo ordenado el 06 de marzo del año que avanza en el fallo de tutela.

Ahora bien, dentro de la misma solicitud la vinculada Dirección General de Sanidad Militar indica que, de no prosperar la mencionada solicitud o aclaración, impugna la decisión proferida por el despacho, por cuanto fue presentada en su oportunidad, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral, para lo de su competencia.

CUMPLASE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA

Oscar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012024-0010000


Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RUBIELA DEL SOCORRO RAMIREZ GALLEGO**
Demandado: **LIBIA EUGENIA TOBON DE VALLEJO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. SILENIA DEL SOCORRO ATENCIO RODELO**, portadora de la **T.P. 263.976 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.